

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1945

27 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Jiménez Negrón*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio,
Industria y Telecomunicaciones

LEY

Para enmendar el Artículo 2-A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Contratos de Distribución de Puerto Rico", a los fines de extender una protección adicional contra prácticas de compañías extranjeras cuyo efecto es el menoscabo de los contratos de distribución; para imponer penalidades; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pequeño comerciante es un elemento importante de la economía en lo que respecta a la creación de empleos, además de proveer bienes y servicios al consumidor puertorriqueño. Como toda actividad que se genera en la Isla, la Ley regula ampliamente los servicios que prestan los pequeños comerciantes y todo lo relacionado con los contratos de distribución que muchos de estos efectúan y que les garantiza su fuente de ingreso.

Mediante la Ley Núm. 75, de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Contratos de Distribución de Puerto Rico", se reglamentan los contratos de distribución en Puerto Rico para proteger al distribuidor local de las prácticas de que un principal o concedente se apodere de la plusvalía de un negocio

luego de que un distribuidor local ha conquistado un mercado y clientela a través de su gestión empresarial. *Cobos Liccia v. DeJean Packing Co., Inc.*, 124 D.P.R. 896-1989).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que es el expreso propósito de la Ley Núm. 75, *supra*, el remediar los perjuicios causados por las prácticas abusivas de manufactureros que eliminaban arbitrariamente a los distribuidores tan pronto éstos creaban un mercado favorable a sus productos y servicios. *Systema de Puerto Rico, Inc. v. Interface Int'l, Inc.*, 123 D.P.R. 379 (1989); *San Juan Merc. v. Canadian Transport Co.*, 108 D.P.R. 211 (1978).

En la actualidad ocurren unas prácticas que son contrarias a la intención legislativa según descrita en la referida Ley Núm. 75, *supra*. Estas prácticas consisten en que, compañías extranjeras que se establecen en Puerto Rico traen productos cuya exclusividad está protegida por contratos de distribución debidamente registrados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 75, *supra*. Estas compañías se lucran del esfuerzo de personas que gozan de la protección de un contrato de exclusividad y hasta el momento no se ha podido detener esta práctica, ya que la Ley no contempla esta situación.

Mediante este Proyecto de Ley se reglamenta dicha práctica y se le extiende una protección adicional a aquellos distribuidores con contratos protegidos bajo la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, Ley que reglamenta los contratos de distribución en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2-A.-Justa causa para la terminación; excepciones; presunciones

4 A los efectos de este Capítulo, y particularmente a los efectos del Artículo
5 2 de esta Ley:

6 (a) No se estimará que constituye justa causa la violación o
7 incumplimiento, por parte del distribuidor, de cualquier
8 disposición incluida en el contrato de distribución para
9 impedir o restringir cambios en la estructura de capital del

1 negocio del distribuidor, o cambios en el control gerencial de
2 dicho negocio, o en los medios o forma de financiamiento de
3 la operación, o para impedir o restringir la libre venta,
4 transferencia o gravamen de cualquier acción corporativa,
5 participación, derecho o interés que tenga cualquier persona
6 en dicho negocio de distribución, a menos que el principal o
7 concedente demuestre que tal incumplimiento pueda afectar
8 o real y efectivamente ha afectado, en forma adversa y
9 sustancial, los intereses de dicho principal o concedente en el
10 desarrollo del mercado, distribución de la mercancía o
11 prestación de los servicios.

12 (b) Se presumirá, salvo prueba en contrario, que un principal o
13 concedente ha menoscabado la relación establecida en
14 cualquiera de los siguientes casos:

15 (1) cuando el principal o concedente establece en Puerto
16 Rico facilidades para la distribución directa de
17 mercancía o la prestación de servicios que
18 previamente han estado a cargo del distribuidor;

19 (2) cuando el principal o concedente establece una
20 relación de distribución con uno o más distribuidores
21 adicionales para el área de Puerto Rico, o cualquier

1 parte de dicha área contrario al contrato existente
2 entre las partes;

3 (3) cuando el principal o concedente rehúsa u omite
4 servir injustificadamente al distribuidor las órdenes
5 de mercancía que éste le envía, en cantidades
6 razonables y dentro de un tiempo razonable;

7 (4) cuando el principal o concedente unilateralmente y en
8 forma irrazonable varía, en perjuicio del distribuidor,
9 los métodos de embarque, o la forma o condiciones o
10 términos de pago por la mercancía ordenada;

11 (5) cuando el principal o concedente de un contrato de
12 distribución le permite a otro cliente, establecido o
13 que se establezca en Puerto Rico, la venta de un
14 producto que esté protegido por un contrato de
15 distribución que sea de naturaleza exclusiva.

16 (c) No se estimará que constituye justa causa la violación o
17 incumplimiento, por parte del distribuidor, de cualquier
18 disposición incluida en el contrato de distribución fijando
19 cánones de conducta, o cuotas o metas de distribución, por
20 no ajustarse a las realidades del mercado de Puerto Rico en
21 el momento de la violación o incumplimiento por parte del
22 distribuidor. El peso de la prueba para demostrar la

